



VISTOS:

El Expediente DIGEMID2025000022; integrado por el correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2025 remitido por la empresa STAREGISTER International Inc., solicitando a la Entidad el pago por la prestación del "SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001:2016", la Nota Informativa N°D001147-2025-OGA-OAUAP-MINSA de la Unidad de Adquisiciones y Programación, los Memorándum N° D000546-2025-DIGEMID-MINSA y, el N°D001177-2025-DIGEMIDMINSA emitidos por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Informe N° 000341-2025/OGA-OA-UAP de la Unidad de Adquisiciones y Programación, el Informe 000481-2025/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorándum 000121-2025/OGPPM-OP de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y Modernización y el CCP N° 1557;

CONSIDERANDO:

Que, con Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2025, la empresa **STAREGISTER International Inc.**, solicita a la Entidad el pago por la prestación del "**SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001:2016**" que asciende a \$585.94 (quinientos ochenta y cinco con 94/100 dólares americanos), sin mediar orden de servicio;

Que, con fecha 05 de febrero de 2025, mediante Nota Informativa N° D001147-2025-OGA-OAUAP-MINSA, la Unidad de Adquisiciones y Programación indica que, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas solicita a la Unidad de Adquisiciones y Programación, que gestione la contratación del **SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001:2016**, así mismo señala que se ha realizado el estudio de mercado, obteniendo como resultado del mismo a la empresa **STAREGISTER International Inc**, la cual cotiza el menor monto de \$ 585.94 Dólares Americanos y será representada, a través del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE AUDITORIA Y EVALUACIÓN MÉXICO**, con sede en el país de México;

Que, en esa línea de ideas y mediante la Nota Informativa N° D001147-2025-OGA-OAUAP-MINSA, la Unidad de Adquisiciones y Programación indica que, solicitó la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestal N°1557 por el monto de S/ 2,285.16 (Dos mil doscientos ochenta y cinco con 16/100 Soles), considerando el tipo de cambio de 3.90 soles, monto sugerido por el área de tesorería, dado que recién en el trámite de Girado es que utilizaran el tipo de cambio del día, de la SBS. Por lo señalado realiza precisiones sobre la transferencia correspondiente;

Nombre del banco beneficiario	Banamex, SA_USD
Cod. ABA y/o Cod. SWIFT del banco beneficiario	BNMXMXMM
Dirección del banco	Morales Polanco - Ciudad de México (México)
N° de la cuenta del beneficiario	002180473390020258
Nombre del beneficiario	Instituto Internacional de Auditoría y Evaluación México S de RL de CV
Dirección del beneficiario	Ciudad de México (México)
Importe/Monto	585,94 USD
Concepto/N° de Factura	C2455



Que, con fecha 14 de febrero de 2025 mediante Memorándum N° D000546-2025-DIGEMID-MINSA, el Director General de Medicamentos, Insumos y Drogas informa que la Auditoría Externa de Seguimiento al Sistema de Gestión Antisoborno bajo el Estándar Internacional 37001:2016 realizada a DIGEMID, fue llevada a cabo por la Empresa **STAREGISTER Internacional Inc.**; tal como se evidencia en el Plan e Informe de Auditoría, sin embargo, dicha empresa señala que el nombre del beneficiario es el **INSTITUTO INTERNACIONAL DE AUDITORIA Y EVALUACION MEXICO** (administración ubicada en México de ESTAREGISTER), tal como se observa en la factura;

Que, con fecha 27 de marzo de 2025, a través del Memorándum N°D001177-2025-DIGEMIDMINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas en atención al MEMORANDUM N° 01151-2025-DIGEMID-MINSA e INFORME N° D000001-2025-DIGEMID-MPL-MINSA comunicó que se ha realizado la prestación efectiva del **SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001-:2016 A DIGEMID**, en mérito a ello, solicitó la continuidad del trámite para reconocer la prestación efectiva del servicio de auditoría externa de seguimiento al sistema de gestión anti soborno bajo el estándar internacional 37001-:2016 a DIGEMID;

Que, con el Informe N° **000341-2025/OGA-OA-UAP del 14 de abril de 2025** se precisó, “Conforme al análisis desarrollado en el presente informe, corresponde señalar que se habría cumplido con las condiciones previstas para determinar la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa por el monto de \$585.94 (quinientos ochenta y cinco con 94/100 dólares americanos), por la prestación del **"SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTI SOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001-:2016"**;

Que, la Oficina de Abastecimiento, de la revisión, análisis y evaluación de los documentos que sustentan el presente expediente; y, en el marco de sus funciones como órgano técnico competente y responsable de conducir el Sistema Administrativo de Abastecimiento en el ámbito del Ministerio de Salud, expide la Nota Informativa N° 001941-2025/OGA-OA concluyendo que, mediante el Informe N° **000341-2025/OGA-OA-UAP** del 14 de abril de 2025, se ha verificado que si cumple con las condiciones previstas para determinar la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa por el monto de **\$585.94 (Quinientos Ochenta y Cinco con 94/100 dólares americanos)**, por la prestación del **"SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTI SOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001-:2016 a DIGEMID"**, por los servicios prestados por la empresa **STAREGISTER Internacional Inc.**, cuya indemnización deberá efectuarse al **INSTITUTO INTERNACIONAL DE AUDITORIA Y EVALUACIÓN MEXICO**;

Que, con el Informe N° **000481-2025/OGAJ** de fecha 15 de mayo de 2025 la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que “ En virtud al marco legal analizado en el presente Informe, y considerando la opinión de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, se advierte que se habría cumplido con las condiciones previstas para determinar la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa por la prestación del **"SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTI SOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001:2016 A DIGEMID"**, a favor de la empresa STAREGISTER International Inc.”;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron la normatividad vigente, es importante señalar que el proveedor, que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, puede requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, con Memorándum N° 000121-2025/OGPPM-OP en fecha 31 de enero de 2025, la Oficina de Presupuesto emite la constancia de la certificación del crédito presupuestario a solicitud del responsable del área, señalando que la Certificación de Crédito Presupuestario CCP N°1557-2025, aprobado con fecha 31 de enero de 2025;



CCP SIAF	DESCRIPCION	FTE FTO	META	CLASIFICADOR	MONTO TOTAL REQUERIDO (S/)
1557	SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE NORMA ISO 37001	1-00	0076	2.3. 2 7. 13 98	2,285.16
				MONTO TOTAL (S/)	2,285.16

Fuente: SIAF-MADAF 31-01-2025

Que, es oportuno mencionar el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082- 2019-EF, establece que el pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Asimismo, indica que, excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento;

Que, sobre el particular, el artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente;

Que, asimismo, el artículo 1954 del Código Civil prescribe que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en distintas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el enriquecimiento sin causa: i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y, iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, sin perjuicio de ello, a través de la Opinión N° 065-2022/DTN el OSCE concluye que la *“Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado”*;

Que, en atención a ello, es menester traer a colación lo descrito en la OPINIÓN N° 024-2019/DTN, que expone lo siguiente:

- Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual *“nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”*. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: *“Artículo 1954. - El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*.
- En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –**aún sin contrato válido**– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al*



artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).

- *Por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son:*

- que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;*
- (que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;*
- que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y*
- que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

Que, en consideración a ello, y al amparo de lo establecido en el inciso h) del numeral 3.2. del artículo 3° de la Resolución Ministerial N°002-2025/MINSA “Delegan Facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud durante el Año Fiscal 2025”, que señala “h) Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, conforme a la normativa vigente”, corresponde emitir el acto resolutivo que apruebe el reconocimiento de pago vía enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa STAREGISTER International Inc por el monto de S/ 2,285.16 (dos mil doscientos ochenta y cinco con 16/100 soles);

Que, en atención al informe de la Unidad de Adquisiciones y Programación de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y al marco legal antes expuesto, se advierte que se habría cumplido con las condiciones previstas para determinar la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa, precisándose que ello no enerva la responsabilidad administrativa, civil o penal en que pudieran incurrir los funcionarios y servidores que intervinieron en el abastecimiento del servicio y no ejecutaron lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° D0000481-2025-OGAJ-MINSA la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, prescribe que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en la citada Ley. En ese sentido, en atención al informe de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y al marco legal antes expuesto, se advierte que se habría cumplido con las condiciones previstas para determinar la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa, precisándose que ello no enerva la responsabilidad administrativa, civil o penal en que pudieran incurrir los funcionarios y servidores que intervinieron en el abastecimiento del servicio y no ejecutaron lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones normativas antes señaladas, con la opinión y recomendación de la Unidad de Adquisiciones y Programación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto de la viabilidad de lo solicitado; resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca enriquecimiento sin causa por el monto de **S/ 2,285.16 (dos mil doscientos ochenta y cinco con 16/100 soles)** a favor de la empresa STAREGISTER International Inc; cuya indemnización deberá efectuarse al **INSTITUTO INTERNACIONAL DE AUDITORIA Y EVALUACIÓN MEXICO**;

Con el visto de la Dirección Ejecutiva de Abastecimiento, y la Ejecutiva Adjunta I de la Oficina General de Administración,



SE RESUELVE:

Artículo Primero. – APROBAR VÍA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la deuda contraída a favor de la empresa STAREGISTER International Inc. por la suma equivalente a S/ 2,285.16 (dos mil doscientos ochenta y cinco con 16/100 soles), en razón a la ejecución del SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE GESTIÓN ANTI SOBORNO BAJO EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL 37001-:2016 a DIGEMID, de acuerdo a la meta, clasificador y CCP señalado.

CCP SIAF	DESCRIPCION	FTE FTO	META	CLASIFICADOR	MONTO TOTAL REQUERIDO (S/)
1557	SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE NORMA ISO 37001	1-00	0076	2.3.27.13.98	2,285.16
MONTO TOTAL (S/)					2,285.16

Fuente: Siaf-MADAF 31-01-2025

Artículo Segundo. – el pago deberá efectuarse al INSTITUTO INTERNACIONAL DE AUDITORIA Y EVALUACIÓN MEXICO, teniendo en consideración el siguiente número de cuenta y datos de la empresa;

Nombre del banco beneficiario	Banamex, SA_USD
Cod. ABA y/o Cod. SWIFT del banco beneficiario	BNMXMXMM
Dirección del banco	Morales Polanco - Ciudad de México (México)
Nº de la cuenta del beneficiario	002180473390020258
Nombre del beneficiario	Instituto Internacional de Auditoria y Evaluación México S de RL de CV
Dirección del beneficiario	Ciudad de México (México)

Artículo Tercero. - DISPONER que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Abastecimiento, realice las acciones necesarias, conforme a sus funciones a fin de viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer y segundo artículo de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DISPONER que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la generación de la deuda contraída con la empresa **STAREGISTER** International Inc que conllevó a la emisión de la presente resolución.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/minsa/>).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALBINA ESPINOZA PONTE
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
Ministerio de Salud

